



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Tolima

Magistrado
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Isaías Cárdenas Cruz
Cargo: Juez Primero Penal de Chaparral
Disciplinable: Adriana Patricia Suarez
Cargo: Fiscal 50 Local de Chaparral
Compulsa: Tribunal Superior de Ibagué
Radicado: 73001-11-02-001-2023-00990-00
Decisión: Terminación

Ibagué, 7 de febrero de 2024

Aprobado según acta No. 04 / Sala Primera de Decisión

1. ASUNTO A TRATAR

En la investigación disciplinaria adelantada contra la doctora ADRIANA PATRICIA SUAREZ en calidad de Fiscal 50 Local de Chaparral y el doctor ISAIAS CARDENAS CRUZ en condición de Juez Primero Penal de Chaparral, procede la Sala a dar aplicación a lo rituado en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019¹.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

En providencia del 28 de julio de 2023 proferida por el Tribunal Superior de Ibagué al interior del proceso tramitado por lesiones personales contra Elbert Andrés Gómez Prada con RAD. Radicado Nro.731686099037201900111NI- 77606, con ponencia de la Magistrada María Cristina Yepes Avivi, en el acápite de *Otras determinaciones* dispuso:

7.6 Otras determinaciones.

Advertidas por la sala las impropiedades con que se tramitó la presente actuación, la Sala remitirá copias de lo actuado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial y al Concejo Municipal de Chaparral para que se investigue la posible comisión de faltas disciplinarias.

En primer lugar, por la mora en que incurrieron los funcionarios en el trámite de este asunto, la cual incidió directamente en que venciera el término para imponer la condigna sanción al acusado.

En segundo lugar, porque el fiscal, el juez, el representante de la víctima y el personero municipal permitieron, con su negligencia, que se cometiera el yerro que dio al traste con la acción penal; el primero, porque, apartándose de la ley y la jurisprudencia presentó un preacuerdo leonino; el juez, por no ejercer el control material al que estaba obligado, pese a que las normas que regulan el asunto son claras y expresas y porque no juzgó con perspectiva de género, enfoque que es de obligatoria aplicación; (...).

¹ **ARTÍCULO 213. Terminación de la investigación.** La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

Los señalados funcionarios y litigantes deben atenerse a las eventuales responsabilidades disciplinarias por el manejo negligente de este asunto, si se tiene en cuenta que el trámite procesal se prolongó en el tiempo sin razón aparente, las audiencias fueron demasiado distantes entre sí en un trámite que no ameritaba un estudio extraordinario ni siquiera la práctica de pruebas difíciles de incorporar y, en general, no se observa razón valedera para que el juicio se prolongara más allá de tres años.

Por lo anterior, se dispondrá por Secretaría de la Sala se remitan las copias respectivas para que se investigue la posible ocurrencia de una falta disciplinaria por parte del Juez Primero Penal Municipal de Chaparral, la Fiscal 50 Local de dicha municipalidad (...).²

3. IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE

Con oficio No. S.P. 1540 del 30 de octubre de 2023, el secretario del Tribunal Superior de Ibagué, doctor FREDY CADENA RONDON, remitió copia de los actos de nombramiento y posesión del doctor **ISAIAS CARDENAS CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.360.116, en condición de Juez Primero Penal de Chaparral desde el 1 de noviembre de 2009 hasta la fecha del oficio.³

La Subdirectora Regional de Apoyo centro sur de la Fiscalía Seccional del Tolima, mediante oficio 31500 – 5017 – 2023 del 16 de noviembre del mismo año, remitió copia de los actos de nombramiento, posesión y salarios de la doctora **ADRIANA PATRICIA SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.689.230, en la que se indica que la misma funge como Fiscal Delgada ante los Jueces Municipales y Promiscuos con ubicación en la Fiscalía 50 Local de Chaparral.⁴

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. INVESTIGACIÓN: Recibidas las diligencias por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 29 de septiembre de 2023⁵ con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,⁶ con auto del 11 de octubre de 2023, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra la doctora ADRIANA PATRICIA SUAREZ en calidad de Fiscal 50 Local de Chaparral y el doctor ISAIAS CARDENAS CRUZ en condición de Juez Primero Penal de Chaparral y la práctica de algunas pruebas⁷; decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, conforme se colige de la constancia secretarial fechada el 24 de octubre de 2023.⁸

El 24 de octubre de 2023 a petición de la disciplinable, doctora ADRIANA PATRICIA SUAREZ se le remitió nuevamente el link contentivo del proceso disciplinario tramitado en su contra.⁹

² Documento 002COMPULSADECOPIAS11202300990 FL. 28-29

³ Documento 014SECRETARIATRIBUNALSUPERIOR202300990

⁴ Documento 023RTAFISCALIAPORTEMATERIALPROBATORIO202300990

⁵ Documento 004ACTADEREPARTO11202300990

⁶ ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Leu 1952 de 2019

⁷ Documento 006INICIA INVESTIGACIÓN-2023-00990

⁸ Documento 009CONSTANCIASECRETARIAL202300990

⁹ Documento 010ATIENDEREQUERIMIENTO202300990

4.2. Conforme lo rituado en el numeral 4º del artículo 215 de la Ley 1052 de 2019,¹⁰ se incorporó al expediente disciplinario digital:

4.2.1. Certificado de antecedentes disciplinarios No. 3735259 expedido el 24 de octubre de 2023 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a nombre del doctor **ISAIAS CARDENAS CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.360.116, en el que se indica que el disciplinable no registra sanción alguna.¹¹

4.2.2. Certificado No. 233676670 de la Procuraduría General de la Nación fechado 24 de octubre de 2023 a nombre del doctor **ISAIAS CARDENAS CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.360.116, sin registros.

4.2.3. Certificado No. 233676748 de la Procuraduría General de la Nación fechado 24 de octubre de 2023 a nombre del doctor **ADRIANA PATRICIA SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.689.230, sin registros¹²

4.2.4. Certificado de antecedentes disciplinarios No. 3747831 expedido el 26 de octubre de 2023 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a nombre de la doctora **ADRIANA PATRICIA SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.689.230, en el que se indica que la disciplinable no registra sanción alguna.¹³

4.2.5. Certificación de salarios percibidos por los investigados: doctor ISAIAS CARDENAS CRUZ en calidad de Juez Primero Penal de Chaparral¹⁴ y la doctora ADRIANA PATRICIA SUAREZ en condición de Fiscal 50 Local de Chaparral¹⁵ en el periodo comprendido entre el mes de enero de 2019 al 30 de junio de 2022.¹⁶

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció

¹⁰ **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** (...) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

¹¹ Documento 007ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202300990

¹² Documento 007ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202300990 FL. 3

¹³ Documento 013CERTIFICADODEANTECEDENTES202300990

¹⁴ Documento 019RTACORDINACIONDETALENTOHUMANO202300990

¹⁵ Documento 023RTAFISCALIAPORTEMATERIALPROBATORIO202300990

¹⁶ Documento 013CERTIFICADODEANTECEDENTES2023009904

la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁷ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.¹⁸

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁹.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

5.3. CASO CONCRETO.

Se centra la investigación disciplinaria en tres situaciones, así: (i) que la *Fiscal 50 Local de Chaparral, apartándose de la ley y la jurisprudencia presentó un preacuerdo leonino*; (ii) el Juez Primero Penal de Chaparral, no ejerció el *control material al que estaba obligado, pese a que las normas que regulan el asunto son claras y expresas y porque no juzgó con perspectiva de género, enfoque que es de obligatoria aplicación*²⁰ y por la mora, en sentir del Tribunal injustificada en el trámite de la etapa de juicio en el proceso tramitado por lesiones personales contra Elbert Andrés Gómez Prada con RAD. Nro.731686099037201900111NI- 77606, que conllevó a la prescripción de la acción penal.

5.4. VALORACIÓN PROBATORIA: En la etapa de investigación y su prórroga evacuadas al interior de este asunto disciplinario y en punto de la mora reclamada, se allegó como prueba:

5.4.1. Con la compulsa de copias se remitió el link contentivo del proceso tramitado por lesiones personales contra Elbert Andrés Gómez Prada, RAD. Nro.731686099037201900111NI- 77606, del que en punto de los hechos objeto de compulsas se tiene:

- Escrito de acusación del 18 de noviembre de 2019 por el delito de violencia intrafamiliar en la modalidad dolosa (artículo 229 del Código Penal Colombiano), con una punibilidad

¹⁷ ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁸ ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁰ Documento 002QUEJA11202200817

de 4 a 8 años de prisión, presentado por la Fiscal 50 Local de Chaparral, doctora ADRIANA PATRICIA SUAREZ.²¹

- Sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022 por el Juez Primero Penal de Chaparral, en la que se registró el acuerdo con aceptación de cargos por lesiones personales agravadas y no por violencia intrafamiliar, pero para la dosificación de la pena se tuvo en cuenta el delito de violencia intrafamiliar agravada, en los siguientes términos:

Así las cosas, como el delito sobre el cual el acusado aceptó la responsabilidad de Violencia Intrafamiliar Agravada, y solo para efectos punitivos se acudió a la sanción prevista en el delito de lesiones personales agravadas (en concurso homogéneo y sucesivo), este despacho atenderá la Señalada en el artículo 68 A del Código Penal (...)

EXCLUSION DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES: No se concederán: la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo.²²

- Sentencia de segunda instancia proferida el 7 de julio de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior con ponencia de la Magistrada, doctora María Cristina Yepes Avivi, con la cual se decretó la prescripción de la acción penal, haciendo el cómputo por el delito de lesiones personales, señaló los reparos del preacuerdo, reprochó la ausencia de la perspectiva de género en la providencia y se dispuso la compulsas de copias que ocupa la atención de la Sala; providencia que tuvo dos aclaraciones de voto.

IVANOV ARTEAGA GUZMAN – Magistrado, quien señaló:

ACLARACIÓN DE VOTO

Si bien estoy de acuerdo con la preclusión por prescripción de la acción penal y la correlativa orden de expedición de copias incluida en la decisión, respetuosamente debo hacer las siguientes precisiones:

1. La modalidad de preacuerdo aplicada no está expresamente prohibida por la ley ni por las subreglas trazadas por la jurisprudencia, esto es, la variación de la imputación jurídica como mecanismo para obtener un beneficio punitivo, máxime que, contrario a lo aseverado en el proyecto, si tiene base fáctica (está demostrado que hubo daños en el cuerpo y la salud de la víctima, es decir, existe soporte fáctico y probatorio de las lesiones personales). Es más, el delito es uno de aquellos clasificados dogmáticamente como subsidiario, en el sentido de imputarse siempre y cuando la conducta no se subsuma en otro reato sancionado con pena mayor (se trataría de un concurso aparente que se resuelve con base en el criterio o principio de subsidiariedad).

2. Si bien la discrecionalidad que se reconoce en este tipo de actos consensuados es reglada, en este evento no se desconoció la ley -no advierto la norma concreta de tal rango pretermitida que precise inequívocamente el supuesto de hecho que se censura (lo que descarta el principio de legalidad), sino el criterio o principio de proporcionalidad, el cual, en últimas, al traducirse en

²¹ Documento 003ANEXOCOMPULSA, LINKDESCARGADO\PRIMERINSTANCIA\01 ESCRITO DE ACUSACION.pdf

²² Documento 003ANEXOCOMPULSA, LINKDESCARGADO\PRIMERINSTANCIA\72 SENTENCIA CONDENATORIA.pdf

un beneficio punitivo desmedido, desprestigia la administración de justicia, máxime que se omitió ponderar el daño causado a la víctima y su estado de vulnerabilidad (se trataba de un concurso sucesivo y homogéneo -producto de la conexidad decretada- denotativo de sometimiento violento por parte del procesado). Luego, en síntesis, acorde con lo anterior y partiendo de un soporte únicamente objetivo, la expedición de copias se debe sustentar en la mora y no en el quebrantamiento directo de la ley (es distinto al criterio o principio de proporcionalidad, cuyo desconocimiento se no necesariamente implica una eventual falta disciplinaria).

En este sentido dejo sentada mi parcial inconformidad.²³

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ – expuso

ACLARACIÓN DE VOTO

Respetuosamente, me permito precisar que comparto lo aludido en el numeral primero de la aclaración de voto del Dr. Ivanov Arteaga Guzmán, en el sentido de que la forma de negociación propuesta encuentra adherencia en la ley, así como en las reglas jurisprudenciales en la materia, pues se permite preacuerdos con base fáctica, dirigida a obtener algún beneficio punitivo, lo que se evidencia a partir de los hechos comunicados y lo que se vislumbra probatoriamente sobre las lesiones padecidas por la víctima.

De otra parte, en cuanto al ordinal segundo comparto la conclusión en la medida que la compulsión de copias debería ser solo por la eventual mora judicial. Sin embargo, disiento de la premisa en la cual se basa la aclaración.

En efecto, el suscrito comparte, y ha compartido, la tesis que se esgrime en el proyecto de decisión, y la importancia que reviste en estos eventos una interpretación con enfoque de género. No obstante, debe reconocerse que la tesis enarbolada por la primera instancia, y que tiene eco en el Dr. Arteaga Guzmán es, cuando menos razonable. En esas condiciones, no resulta adecuado que por la discrepancia de criterios se deban compulsar copias disciplinarias porque no es tan clara la infracción directa a la ley, máxime que la interpretación acogida mayoritariamente se basa en una línea jurisprudencial que, hipotéticamente, podría variar a futuro, como ha sucedido con antelación.

De todos modos, como lo debatido apunta a un aspecto meramente accesorio de la decisión adoptada, nada impide que la Magistrada sustanciadora, aun con las presentes aclaraciones de voto de los demás integrantes de la Sala, proceda a la compulsión de copias con los sustentos que a bien tenga.

Con estos planteamientos, respetuosamente, dejo sustentadas las razones que conducen a aclarar el voto con respecto al proyecto de decisión de la referencia, adoptado por la Sala de Decisión Penal presidida por la H. Magistrada María Cristina Yepes.²⁴

5.4.2. Con oficio fechado el 7 de noviembre de 2023, la Jueza Primera Penal de Chaparral en provisionalidad, doctora DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA, informó al despacho

²³ Documento 003ANEXOCOMPULSA, LINKDESCARGADO\SEGUNDAINSTANCIA\04SentenciaSegundaInstanciaAclaracionVoto.pdf FL.

²⁴ Documento 003ANEXOCOMPULSA, LINKDESCARGADO\SEGUNDAINSTANCIA\04SentenciaSegundaInstanciaAclaracionVoto.pdf FL.
28-29

el trámite impreso al proceso tramitado por lesiones personales contra Elbert Andrés Gómez Prada con RAD. 731686099037201900111 NI. 77606, que se concretan en:²⁵

FECHA	ACTUACIÓN	RESPONSABLE
10-DIC-19	Traslado escrito acusación a Elbert Andrés Gómez Prada por violencia intrafamiliar agravada.	Fiscal 50 Local de Chaparral
11-dic-19	Solicitud trámite escrito acusación	Fiscal 50 Local Chaparral
13-dic-19	Reparto diligencias y avoca conocimiento	Juez Primero Penal de Chaparral
11-feb-20	Libran oficios para notificación	Secretaría del juzgado
6-feb-20	Presenta poder del señor Gómez Prada	Abogado José Elberth Vereza Angulo.
11-feb-20	No se llevó a cabo la audiencia – si fija para el 17 de marzo de 2020 -notificadas todas las partes	El INPEC no trasladó al interno Gómez Prada quien se encuentra por cuenta de otros procesos y despachos.
17-mar-20	No se realizó por la declaratoria de emergencia por el COVID-19 e inexistencia de plataforma para audiencias virtuales	Expediente físico no digital
30-abr-20	El INPEC pide información de los procesos seguidos contra Gómez Prada	Se responde el mismo día
13-jul20	Paso el proceso al despacho para fijar fecha para la audiencia con persona privada de la libertad	Por Restricciones Covid-19 se fijó para e 29 de julio de 2020
24-jul-20	Solicitud traslado EMP a la fiscalía	Defensor de confianza del acusado
29-jul-20	No se realizó la audiencia por aplazamiento del representante de víctimas	Dr. Hernán Lévano
5-ago-20	No se llevó a cabo la audiencia del por solicitud de aplazamiento del abogado	Constancia secretarial
5-ago-20	Reprograma el 27-ago-20 para la audiencia	Remiten oficios misma fecha
11-sep-20	Constancia no se realizó audiencia por solicitud aplazamiento del defensor y pide conexidad de los procesos	Secretaría
11-sep-20	Reprograma audiencia para el 24 de septiembre de 2020	Comunicada y notificada
24-sep-20	El defensor presenta por correo relación de pruebas	
25-ene-20	Ingresa el proceso al despacho para fijar nueva fecha para audiencia concentrada	Secretaría
25-ene-20	Se fija fecha para el 24 de febrero de 2021.	Secretaría libra comunicaciones
	Pasa al despacho para fijar nueva fecha	Constancia secretarial
21-feb-21	Se fija fecha para el 21 de abril	Se remiten comunicaciones

²⁵ Documento 016RTAJUZGADO01PENALDECHAPARRAL202300990 FL.3-10

21-abr-21	No se realizó la audiencia fija fecha para el 18 de mayo	Aplazada por el defensor del acusado. Dr. José Elberth Vera
18-may-21	Se llevó a cabo audiencia concentrada de conexidad de procesos -Fiscalía solicita suspensión del proceso para preacuerdo	Fiscal 50 Local de Chaparral
11-may-21	Ultimo llamado para la remisión de expedientes para digitalización.	Coordinación de Gestión Documental
9-ago-21	Devolución de los expedientes del despacho digitalizados	contratista Servisoft
24-sep-21	Fija el 12 de octubre de 2021 para la realización de la audiencia	Juez Primero Penal de Chaparral
10-oct-21	Presenta preacuerdo suscrito por el enjuiciado	Fiscal 50 Local de Chaparral
12-oct-21	No se llevó a cabo la audiencia por cruce de diligencias del despacho y la fiscalía	Secretaría
27-oct-21	fija fecha para aprobación de preacuerdo el día 04 de noviembre de 2021	no pudo llevarse a cabo puesto que se presentó cruce de audiencia.
03-dic-21	programa audiencia de aprobación de preacuerdo para el día 14 de diciembre de 2021	se libraron los respectivos oficios para su notificación
14-dic-21	no se pudo llevar a cabo debido a que la fiscalía manifestó telefónicamente que no podía asistir por fallas de conectividad.	Fiscal 50 Local de Chaparral
26-ene-22	se programó audiencia de aprobación de preacuerdo para el día 16 de febrero de 2022.	Juez Primero Penal de Chaparral
16-feb-22	no se logró llevar a cabo la audiencia debido a que el abogado defensor Vera Angulo, no se hizo presente a la misma	se fija cómo nueva fecha para la audiencia de aprobación de preacuerdo
05-abri-22	no asiste la víctima a la audiencia programada para esta fecha	
4-may-22	se llevó a cabo audiencia de verificación de preacuerdo, en la misma el abogado defensor manifestó no encontrarse de acuerdo con el mismo	el representante de víctimas solicitó aplazamiento por tener otra diligencia programada con detenido
1-Jun-22	No se presentaron los sujetos procesales	Dr. José Elbert Vera – abogado del acusado.
16-jun-22	No se realiza audiencia por cruce de diligencias del despacho con audiencia de control de garantías con detenidos	Juez Primero Penal de Chaparral
30-jun-22	Se fija el 27 de julio para audiencia concentrada	Fiscal 50 Local de Chaparral solicitó aplazamiento
27-jul-22	No se llevó a cabo la audiencia de verificación de preacuerdo	Permiso de la fiscalía por calamidad.
31-ago-22	Se fija fecha para el 20 de septiembre de 2022	No se realizó por estar el Juez Primero Penal de Chaparral en compensatorio el 19 y 20

		por turno de garantías los días 17 y 18
	Se programó a audiencia para el 22 de septiembre de 2022	No se llevó a cabo por cruce de diligencias del despacho, se programa la audiencia para el día 19 de octubre de 2022 a las 11:00 am
19-oct-22	abogado defensor, solicita su reprogramación porque los días 19 y 20 de octubre de 2022, tiene capacitación de carácter obligatoria	Abogado José Elberth Vera Angulo
26-oct-22	se programó fecha para audiencia concentrada para el día 09 de noviembre de 2022 Se realizó con variación a audiencia de verificación de preacuerdo consistente en la aceptación de cargo por violencia intrafamiliar, pero para efectos punitivos se acordó, las sanciones previstas en el delito de lesiones personales agravadas, se da sentido del fallo condenatorio y se procede a dar aprobación al mismo	Juez Primero Penal de Chaparral
9-nov-22	Se realiza audiencia de verificación de preacuerdo, individualización de pena y sentencia, sentido de fallo condenatorio.	Juez Primero Penal de Chaparral
25-nov-22	se profiere sentencia condenatoria en contra del señor ELBERTH ANDRÉS GÓMEZ PRADA, equivalente a tres años, nueve meses y 25 días de prisión	Juez Primero Penal de Chaparral
28-nov-22	Notificación sentencia	
5-dic-22	abogado defensor interpone recurso	
14-dic-22	Auto concede ante la sala penal del honorable Tribunal Superior de Ibagué	Juez Primero Penal de Chaparral
22-sep-23	regresa el expediente del Tribunal Superior de Ibagué sala penal en la cual se dispuso la prescripción del mismo	

Respecto de los hechos objeto de investigación, la funcionaria judicial señaló:

Sobre los hechos se debe advertir, que el trámite dado al proceso en contra del señor ELBERTH ANDRÉS GÓMEZ PRADA, desde el traslado del escrito de acusación del proceso con radicado 73168609903720190011100, hasta el 26 de octubre de 2022 fue dado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, establecida en el artículo 229 INC 2 C.P que para la contabilización interna de este despacho lo que es también para la prescripción se tenía lo previsto en el Código Penal sobre este delito; que sólo hasta el día 09 de noviembre de 2022 en el cual se llevó a cabo variación de audiencia concentrada a aprobación de preacuerdo se modificó la adecuación típica ante la línea jurisprudencial que se tenía en su momento, degradando la conducta a lesiones personales agravadas en concurso homogéneo y sucesivo, exclusivamente para efectos punitivos. Por otra parte, es de advertir por este despacho, que para la fecha en la que se tomó la decisión el 25 de noviembre del 2022 el proceso no se

encontraba prescrito, lo cual, en atención a lo señalado Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Penal, acaeció el 10 de diciembre de 2022, cuando consideró que, al degradar la conducta para efectos punitivos, se debía tener en cuenta la variación para efectos de contabilizar la prescripción.

Del mismo modo, se puede observar en el informe presentado que el proceso a través situaciones ajenas en su curso normal, excepcionales o del dominio del despacho, cómo fue la suspensión producto de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica que llevó por ejemplo al aplazamiento del día 17 de marzo de 2020 por alrededor de 4 meses, así como el envío para su digitalización del expediente a la ciudad de Ibagué ante la solicitud realizada por administración judicial al contratista Servisoft en el mes de mayo de 2021 con retorno de alrededor de 3 meses. Se puede observar a demás que este juzgado a pesar de los aplazamientos realizados reprogramó las audiencias en plazos cortos, dando prioridad a la misma en defensa de los intereses de todas las partes, tanto la víctima cómo el acusado, lo que conlleva a demostrar que en el trámite impartido no se presenta una actitud morosa y menos aún negligente por parte de Despacho Judicial a mi cargo, pues tal como se observa del recuento procesal efectuado en precedencia, desde el momento en que avocó el conocimiento se dio trámite a las diligencias, sin embargo existieron circunstancias de fuerza mayor que salieron de la esfera del trámite que normalmente se llevaba a cabo antes de la pandemia. Además de ello, se logra evidencias que el proceso terminó de manera anticipada producto de una negociación entre la fiscalía y el defendido, el cual fue dado a través de preacuerdo cómo mecanismo para humanizar el proceso y la pena.²⁶

6. DE LA DEFENSA DE LOS INVESTIGADOS

En ejercicio del derecho de contradicción y defensa que les asiste, los disciplinables presentaron escritos explicativos en los que manifestaron:

6.1. ADRIANA PATRICIA SUAREZ: en oficio del 3 de noviembre de 2023²⁷ explicó en detalle el trámite impreso al proceso de marras, que coincide en todas sus partes con el informado por la Jueza Primera Penal de Chaparral expuesto en el cuadro anterior y agrega:

El 25 de noviembre de 2022, juez emite sentencia condenatoria en contra del acusado, por el delito de lesiones personales agravada en concurso homogéneo y sucesivo, negando la concesión del subrogado, ya que dicha variación del preacuerdo fue solo para efectos de la punibilidad, en atención que el delito por el cual se da traslado del escrito de acusación es el de violencia intrafamiliar agravada. Como se dijo anteriormente, sin circunstancia de menor punibilidad por la existencia de sentencia condenatoria en contra del acusado, de fecha 19 de junio de 2019 también por el punible de violencia intrafamiliar.

VERSIÓN LIBRE: luego de las prevenciones de ley, en especial las consagradas en los artículos 215, 161 y 162 de la Ley 1952 de 2019, que tratan de la confesión y los beneficios, de manera libre y espontánea la Fiscal 50 Local de Chaparral de manera consciente y libre espontánea la funcionaria expuso:

²⁶ Documento 016RTAJUZGADO01PENALDECHAPARRAL202300990 FL. 10-11

²⁷ Documento 015RTAFISCALIA50LOCAL202300990

Gracias su Señoría y si Señoría, efectivamente, está delegada envió un informe con fecha 3 de noviembre del 2023 con respecto a las actuaciones que fueron generadas en el proceso adelantado en contra del señor Elber Andrés Gómez Prada, en la cual se hizo una relación breve y sucinta con respecto a cada una de las audiencias que fueron programadas por el señor juez de conocimiento y dentro de ellas hay una que llama, pues especialmente la atención, pero que del caso clarificar que hubo un aplazamiento por parte de esa delegada hubo dos aplazamientos, que donde se encontraba esta delegada junto con el juez en otras audiencias, razón por la cual se aplazó este caso particular y una que sí generó directamente está delegada, toda vez que hubo un llamamiento urgente de carácter familiar y tuve que desplazarme en la ciudad de Bogotá, razón por la cual tuve que solicitar 2 días de permiso, los cuales fueron concedidos y por ese motivo hubo un aplazamiento de mi parte. Esto con referencia A este documento, su Señoría y para que sea tenido en cuenta por usted al momento de emitir decisión.”

Entonces el manejo de la carga que tenía mi despacho era alrededor de 400 procesos esos estaban manejando para ese entonces se manejaban los delitos de violencia intrafamiliar de estafas y los delitos de hurto, ya que este despacho fue priorizado para el manejo de dichas actuaciones, estas este despacho en calidad de priorizado Como lo dictaron en una Resolución 0142 del 22 de marzo del 2022, dada por la dirección Seccional de fiscalías y en su artículo 74 destaca a este despacho fiscal al 72 destaca este despacho fiscal para conocer las diligencias de indagación hasta al momento del traslado del escrito de acusación.

Para el momento de la fecha dejó este proceso de violencia intrafamiliar, es decir, del año 2019 al 2020 esta delegada manejaba todos los delitos y tenía que llevar los procesos hasta sentencia, hasta sentencia condenatoria no, hasta la etapa de juicio; solamente con la entrada en vigencia de esta Resolución 0142 es cuando delimitan la función de la Fiscalía 50, que solamente está el traslado del escrito de acusación y en la misma hacen aclaración de que los procesos que ya se encontrarán en etapa de juicio está delegada debería terminarlos, dice así el artículo 74;

Al despacho de la Fiscalía 50 delegados de los jueces penales municipales para que suma de manera exclusiva por la ley 906 de 2004 de los delitos de violencia intrafamiliar, el hurto y la estafa menor y mayor cuantía por hechos ocurridos en el ámbito de competencia territorial del municipio de Chaparral, desde la etapa de indagación e investigación hasta el traslado y radicación del escrito de acusación y demás audiencias preliminares, realización de preacuerdos y/o, negociaciones, allanamiento, aceptación de cargos, solicitudes de preclusión o principios de oportunidad y archivo de las diligencias.

Parágrafo primero, la etapa de juicio de los procesos asignados a la Fiscalía, 50 local de Chaparral, Tolima serán asignados por reparto automático aleatorio Parágrafo segundo, la Fiscalía 50 delegada de los juicios penales municipales de chaparral, Tolima, deberá conservar la carga activa de noticias criminales en etapa de juicio asignadas a la fecha de entrada en vigencia, la presente resolución y hasta que se profiera la decisión que ponga fin al proceso.

Entonces señor, pues perdón, señor magistrado, esta es la carga que tenía esa delegada para ese entonces y los y el deber funcional de la misma.

Pide se tenga en cuenta las aclaraciones de voto presentadas por el doctor Ivanov Arteaga Guzmán, en la cual hace precisión respecto a la modalidad del preacuerdo indicando que el mismo no está prohibido por la ley ni la jurisprudencia, desaprobando la postura de la Magistrada que dispuso la compulsión de copias; alude la sentencia AP 21172023, radicado 63529, Acta número 151 del 9 de agosto de 2023 que trata de los preacuerdos que señala:

Tratándose de preacuerdos es que el delito por el cual se imponga condena prevea una pena mínima igual o inferior a 8 años de prisión, entendido aquel como aquella conducta punible, cometida y aceptada y no aquel modificado en su calificación jurídica en virtud de preacuerdo, que explica que las partes pueden utilizar como herramienta de negociación una calificación jurídica diversa a la legalmente correspondiente, ello ha de verse reflejado en estricto sentido, en la imposición de la sanción de la pena donde se concreta el beneficio, pero no en la declaratoria de responsabilidad penal, tal como ocurrió en el presente asunto, es decir, su Señoría que vuelve, como dice el señor magistrado, estas sentencias son cambiantes.

Mire esta decisión del 28 de julio del Tribunal de Ibagué y esta sentencia del 9 de agosto, también del 2023 de la Corte Suprema de Justicia, donde está diciendo igualmente estamos tratando un delito principal, que en este caso violencia intrafamiliar, que lo hemos modificado a una a unas lesiones personales agravadas en concurso homogéneo y sucesivo y tan es así que solamente para efectos de punibilidad, como lo dijo el señor juez de Primera Instancia, hizo una afectación de una de la negación del subrogado con respecto a esta al acusado sentenciado en este caso, entonces si vamos y todo eso en aras de qué, señor juez, de que el artículo 292 del Código de procedimiento penal indica Interrupción de la prescripción.

Explica igualmente el tema de la prescripción de la acción penal, que se interrumpe con la formulación de la imputación, que en el caso por el cual se investiga se concreta en:

El escrito de acusación se hizo el 10 de diciembre de 2019, es decir, que fue en ese momento cuando se hizo la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual al de la mitad de la pena señalado en el artículo 83 del Código Penal, pero nunca inferior a 3 años; entonces, al remitirnos al artículo 83, su señoría, indica el término de prescripción de la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuera privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior de 5 años ni excederá de 20, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Ahora su Señoría, pues vamos a la prescripción, estamos un delito principal que estamos frente a un delito de violencia intrafamiliar agravado que parte de una pena de 2 a 6 años y que haciendo los aumentos siendo agravada, partiría de 6 a 14 años, por el agravante que trae el artículo 229 del Código Penal, es decir, que el término prescriptivo para el delito de violencia intrafamiliar es de 7 años, no como se dijo por parte del Tribunal de Ibagué que esto prescribía a los 3 a los 5 años y que ese término ya había prescrito del 2019 al 10 de diciembre del 2022, es decir, que corrieron los 5 los 3 años, dice acá la señora Magistrada y esto ellos lo toman para un delito de 3 años, dice en el folio 15, igual a la mitad, señala el artículo 83, el evento no podrá ser superior.

Entonces hacen un estudio acá, pero hacen un estudio con referencia al artículo con referencia, perdón al delito de lesiones personales agravadas, pero se escapan de tener en cuenta que estamos frente a un delito principal, que es el de violencia intrafamiliar, es decir, que esa etapa de la prescripción no había ocurrido al momento de esta decisión

Toda vez que los 7 años serían terminarían para el 10 de diciembre del año 2026 y apenas estamos en el año 2023.

inferioridad, cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito, violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro. Segundo título, 1 Insiste en una indebida interpretación de la Sala Penal respecto a los términos prescriptivos por cuanto se tuvo en cuenta una conducta de lesiones personales y no de violencia intrafamiliar que era el delito que se investigaba; reitera se tenga en cuenta los salvamentos de voto expuestos por los Magistrados de la Sala Penal, doctor Ivanov Arteaga Guzmán y el doctor Juan Carlos Cardona en donde queda claro la discrepancia en la interpretación acogida mayoritariamente, que solamente para los efectos de la punibilidad mas no estamos con un conteo perentorio o de prescripción de unas lesiones personales.²⁸

6.2. ISAIAS CARDENAS CRUZ: remitió escrito explicativo a través de correo electrónico del 14 de noviembre de 2023, en el que manifestó:

a. *La base o pilar para dar inicio a esta investigación en mi contra es la sentencia de fecha 28 de julio del año 2023 proferida por la sala penal del Tribunal Superior de Ibagué con ponencia de la magistrada María Cristina Yepes, sobre la cual, haré los siguientes comentarios:*

1.- Para adoptar la decisión hubo dos aclaraciones de voto de tres integrantes de la sala, aclaraciones estas que son contundentes en afirmar que no se debe iniciar ningún tipo de investigación en este asunto por la supuesta mala interpretación o errónea aplicación de la ley o la jurisprudencia al momento de aprobar el preacuerdo, y dejando lo que se podría considerar cómo sugerencia a la magistrada ponente para que vuelva a analizar la compulsa de copias, pero solo por la posible demora en el trámite. Lo que nos permite concluir, que esta compulsasolo se cimenta en un solo hecho y este es la posible mora en el trámite.

2.- En la fundamentación de la sentencia base de esta investigación se expresa por parte del tribunal, que tanto por la fiscalía como por este servidor, se cambió o se sustituyó la calificación del delito inicial VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por el delito de LESIONES PERSONALES y que por tal motivo la acción penal ha prescrito, desconociendo por completo lo expuesto por parte de este servidor en la sentencia emitida el día 25 de noviembre de 2022 la cual fuera objeto del recurso, sentencia que debe ser analizada integralmente y no solo en su parte resolutive; si observamos en el encabezado de la misma (folio 146) podemos leer claramente “delito de violencia intrafamiliar degradado a lesiones, en el capítulo de subrogados (folio 150) se expresa claramente:

“Así las cosas, cómo el delito sobre el cual el acusado aceptó responsabilidad era el de la violencia intrafamiliar agravada, y sólo para efectos punitivos se acudió a la sanción prevista en el delito de lesiones personales agravadas (en concurso homogéneo y sucesivo). Este despacho atenderá lo señalado en el artículo 68 A del código penal, modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014 (...) por expresa prohibición del artículo anterior mencionado no se concederá ningún beneficio sustitutivo por no tratarse de un beneficio propio de las circunstancias de la conducta”,

²⁸ Documento 024AUDIENCIA P 20 DE NOVIEMBRE

Dándonos suficiente claridad que no se estaba modificando ni sustituyendo un delito por otro, lo que se hizo fue degradarlo solo para fines punitivos, lo cual era conocido por todas las partes dentro del proceso, tanto es así que el mismo defensor en su recurso no se refirió a la concesión del subrogado.

3.- En la argumentación de la sentencia emitida por el tribunal, después de destacar que el preacuerdo objeto de controversia, estaba viciado de un cumulo de yerros y en especial hacer énfasis en el desconocimiento de garantías para la víctima (mujer), termina aprobándolo y decretando la medida más perjudicial para la víctima, pues, dispone la prescripción de la acción penal, sin mirar otras posibilidades menos gravosas como bien pudo ser la declaratoria de una nulidad, y de esta forma mantener incólume la protección a las garantías procesales y desde luego la persecución penal en razón que para el delito de violencia intrafamiliar agravado como lo es en el caso que nos ocupa la prescripción es superior a los cuatro (4) años.

Así las cosas, fácil es concluir que este servidor en la ritualidad dada en el caso que nos ocupa y en especial al proferir la sentencia del 25 de noviembre de 2022 del proceso en contra de ELBERTH ANDRES GOMEZ PRADA, en ningún momento me aparté del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que si bien es cierto se presentan yerros metodológicos al cimentar la argumentación jurídica, se es claro en precisar los efectos y alcances de dicha sentencia.

b. Además, en mi defensa y en relación con mi actuar, debo señalar lo siguiente:

1. Se respetaron durante el trámite las garantías procesales, incluidas dentro de estas, la ritualidad misma del proceso y la celeridad que se imprimió a pesar de las vicisitudes que se presentan, lo cual se puede corroborar a través del análisis al cuadernillo de actuación del proceso 73168609903720190011100, allí se puede observar que a pesar de existir varias solicitudes de aplazamiento tanto por parte de la fiscalía como por la defensa y apoderado de víctima, se encuentra sólo un término de dos días que podríamos imputarse como mora al despacho a mi cargo al fijar una audiencia en un día de compensatorio por haber laborado un fin de semana (folio 118), por lo demás se procuró fijar fechas cercanas y se permitió durante el trámite la posibilidad de terminación anticipada del proceso, cómo una garantía.

2. A pesar de señalarse expresamente que no opera la suspensión de los términos de prescripción y caducidad en materia penal, no puede ignorarse al analizar el actuar de este servidor, que para el año 2020 se presentó la suspensión de términos producto de la declaratoria de emergencia ecológica, económica y social a causa del COVID 19, lo cual generó que el proceso fuera suspendido por el término del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

3. A su vez, en cumplimiento del plan de digitalización de expedientes físicos, se tuvo que enviar por parte del despacho en el mes de mayo del año 2021 al mes de agosto del mismo año, el expediente a la ciudad de Ibagué a fin de lograr su digitalización. Situación esta cómo la anterior, que sin duda generó a interrupción de actuaciones procesales que mal se haría en endilgársela al despacho o considerarse cómo una mora judicial.²⁹

²⁹ Documento 020RTAJUZGADO01PENAL202300990

De las pruebas referidas encuentra la Sala Primera de Decisión, que tal como lo advierten los investigados, en el proceso por lesiones personales contra Elbert Andrés Gómez Prada con RAD. 731686099037201900111NI- 77606, si bien es cierto se presentó una diferencia de criterios, de interpretación normativa, jurisprudencial, ello no conllevó al desconocimiento de las normas aplicables a ese asunto en particular.

Es claro que en el desarrollo y trámite del proceso penal se respetaron las garantías y derechos de la víctima, mujer quien estuvo representada por apoderado judicial, sin que pusieran objeción al preacuerdo y las condiciones del mismo, tal como lo dejaron consignados dos de los tres magistrados que integraron la Sala Penal de Decisión en las aclaraciones de voto, al disentir del planteamiento efectuado por la magistrada ponente y aclarando que en últimas la compulsión de copias debía dirigirse únicamente por la mora en el trámite del proceso aludido, es decir, que los reparos respecto a al preacuerdo celebrado por la fiscal, que fue considerado por la ponente como *leonino*, corresponde al ejercicio del principio de la autonomía funcional de la doctora ADRIANA PATRICIA SUAREZ en condición de Fiscal 50 Local de Chaparral, actuación en la cual no advierte esta colegiatura la existencia de arbitrariedad, excesos evidentes respecto a la providencia cuestionada, para así contemplar la prosperidad de un reproche de carácter disciplinario, por cuanto no se vulneró derecho alguno a los intervinientes en ese asunto, en especial a la víctima, mujer tal como se refleja de las aclaraciones de voto

Respecto a la autonomía funcional la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha señalado:

Aunado a lo precedente, la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios judiciales no abarca el campo funcional, es decir, aquel que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho en el ámbito de sus competencias, amparada por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política. Así, como regla general se ha de manifestar que la circunstancia de proferir una decisión judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no conlleva necesariamente a acusación ni a proceso disciplinario en relación con quien la profiere.

En tal virtud, se puede concluir que cuando el Fiscal o Juez aplica el derecho en su función de administrar justicia para definir el respectivo proceso, tiene una amplia potestad legal en el análisis probatorio con respecto de los medios de prueba obrantes en el expediente, de manera que es el Superior de éste quien debe examinar y decidir, al resolver los recursos ordinarios o extraordinarios, si el Juez o Fiscal de instancia no apreció en forma adecuada el material probatorio o si se apartó del mismo, en este caso, la Jueza Segunda Civil del Circuito, y no esta Jurisdicción como si fuera una especie de tercera instancia, como se indicara en precedencia, razón por la cual, si a juicio de la Jueza Segunda Promiscuo Municipal con Función de Garantías y Conocimiento de Melgar y Jueza Segunda Civil del Circuito de Melgar, las pruebas obrantes en el expediente eran suficientes para adoptar y confirmar la decisión que se duele la quejosa, no se le puede cuestionar su proceder al punto de calificar su acción como una falta disciplinaria.

Corolario de la argumentación aquí expuesta, debe decirse que el Juez Disciplinario no puede interferir con la autonomía funcional a favor de quienes administran justicia. Dicho principio consagrado en la Constitución Política de 1991, ha sido precisado por la Corte Constitucional desde la sentencia C-417 de 1993:

“(...) Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.

Ahora bien, si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución (...).”

En nueva oportunidad, esa misma Corporación se pronunció en Sentencia T-571 de 2007 respecto a los límites de la autonomía judicial en los siguientes términos:

*“(...) Los límites a la autonomía, sin embargo, también ha señalado que la autonomía judicial que se protege, en materia de interpretación, no es del todo absoluta. Existen criterios objetivos que permiten fijar un límite legítimo a la interpretación judicial, en la medida en que orgánicamente establecen premisas generales que no pueden ser libremente desechadas por el fallado. Esos criterios objetivos son: a) El juez de instancia está limitado por el precedente fijado por su superior frente a la aplicación o interpretación de una norma concreta; b) El tribunal de casación en ejercicio de su función de unificación puede revisar la interpretación propuesta por los juzgados y tribunales en un caso concreto, y fijar una doctrina que en principio será un elemento de unificación de la interpretación normativa que se convierte precedente a seguir; c) Si bien, ese criterio o precedente puede ser refutado o aceptado por el juzgado de instancia, lo claro es que no puede ser desoído abiertamente en casos iguales, sino que debe ser reconocido y/o refutado por el juez de instancia o tribunal, bajo supuestos específico; d) el precedente, no es el único factor que restringe la autonomía del juez. Criterios como la racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, exigen que los pronunciamientos judiciales sean debidamente fundamentados y compatibles con el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico; e) Finalmente el principio de supremacía de la Constitución obliga a todos los jueces a interpretar el derecho en compatibilidad con la Constitución. **El deber de interpretar de manera que se garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes de la constitución, es entonces un límite, si no el más importante, a la autonomía judicial”** (Negrillas fuera de texto) (...).”*

Nótese que la autonomía se erige como un principio fundamental del ejercicio judicial y por lo tanto, los reclamos en la queja no comporta reproche disciplinario alguno, pues los mismos quedaron revestidas de Legalidad y oportunidad, habida consideración de haberse observado que el quejoso tuvo la oportunidad de presentar los recursos de ley, que fue decidido por el funcionario de cierre, quien confirmó la decisión recurrida, además de acudir a la acción de tutela con decisión igualmente adversa a los intereses de la quejosa.

Para determinar si una decisión proferida por un funcionario judicial es sustancialmente arbitraria o irregular, esta colegiatura ha recalcado el imperativo de contemplar, como primera medida, el alcance del principio de autonomía e independencia judicial, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la

*Constitución Política*³⁰. Sobre la concreción del postulado, la Corte Constitucional ha precisado:

Siendo ello así, claro es que los operadores jurídicos se encuentran sometidos a la referida potestad disciplinaria. Sin embargo, esa relación especial de sujeción surgida por la atribución de la función pública, no tiene la virtualidad de extenderse al contenido de las decisiones y providencias que profieran en ejercicio de sus atribuciones, dentro de la probidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, autonomía e independencia que, tal y como ya tuvo la oportunidad de explicarse brevemente, caracterizan la labor judicial.

*5.5. El planteamiento de esta última premisa, en todo caso, no impide reconocer que, bajo ciertas y determinadas circunstancias, las decisiones de las autoridades judiciales pueden antojarse **arbitrarias, excesivas o irrazonables**. Justamente, en ese contexto, es que la **autoridad disciplinaria puede intervenir y adelantar las indagaciones** a que haya lugar con el fin de hacer efectivo el sistema de control de tales servidores públicos y asegurar que la administración de justicia se ciña a los principios de eficiencia, diligencia, celeridad y debido proceso sin dilaciones injustificadas³¹ [Negrillas de la Sala].*

Ahora bien, una decisión es francamente «arbitraria, excesiva o irrazonable», cuando es edificada «a partir de fundamentos de derecho inaplicables al caso concreto»³². Constituye además una auténtica vía de hecho, en los términos que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional, cuando el funcionario judicial ha definido el asunto, «sin la observancia de los sustentos normativos correspondientes o con base en “una interpretación que contraría[a] los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”»³³.

*Así las cosas, es pertinente aclarar que el principio de autonomía judicial no es **absoluto** ante la potestad disciplinaria, en cuanto el sujeto a través de sus providencias está también sometido a la relación especial de sujeción con el Estado, en atención al contenido del artículo 6º de la Carta Política. No obstante, será justamente en cada caso en el que el juzgador disciplinario deberá precisar la existencia de arbitrariedades o excesos evidentes respecto a la providencia cuestionada, para así contemplar la prosperidad de un reproche de carácter disciplinario.³⁴*

De otro lado, respecto a la mora en el trámite del proceso, se tiene que en efecto, hubo muchos señalamientos para la celebración de las audiencias, sin embargo, es preciso señalar que tan solo tres de ellos fueron por causa de los aquí investigados, ocasionados por el cruce de audiencias realizadas con privados de la libertad y que exigían la atención inmediata, otras por solicitud de aplazamiento de los abogados, representante de la víctima y del acusado, así

³⁰ Cfr. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 22 de julio de 2021, radicación n.º 660011102000 2016 00126 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

³¹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia T-450-18 del 19 de noviembre de 2018, referencia: expediente T-6.388.862, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia T-019-21 del 26 de enero de 2021, referencia: expediente T-7.896.838, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³³ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia T-019-21 del 26 de enero de 2021, referencia: expediente T-7.896.838, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³⁴ Acta 048 30 de junio de 2022 MP. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO RAD. 110010102000 2020 00010 00

como por la contingencia presentada por la declaratoria de la emergencia sanitaria del COVID-19 y la digitalización de los expedientes, circunstancias éstas, que de manera alguna pueden ser trasladadas a los aquí investigados, por lo que esta Sala considera que las actuaciones de la doctora ADRIANA PATRICIA SUAREZ en condición de Fiscal 50 Local de Chaparral y del doctor ISAIAS CARDENAS CRUZ en calidad de Juez Primero Penal de Chaparral no constituyen falta disciplinaria y, en consecuencia, no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 213 y 221 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

Por las razones antes anotadas no existe a esta altura procesal mérito para continuar con la presente acción disciplinaria y conforme a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primer de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias adelantadas contra **ISAIAS CARDENAS CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.360.116 en condición de Juez Primero Penal de Chaparral y **ADRIANA PATRICIA SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.689.230 en calidad de Fiscal 50 Local de Chaparral, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490a65414751b97d540003ba90f2420bc71d9981ac9ec49e2a8e3a05911f0f37**

Documento generado en 07/02/2024 11:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>